

**CONCEPTO DE GESTOR FISCAL EN DECISIONES DE LA CONTRALORIA
GENERAL DE LA REPÚBLICA EN MATERIA CONTRACTUAL
¿RESPONSABILIDAD OBJETIVA?**

**CONCEPT OF FISCAL MANAGER IN DECISIONS OF THE COMPTROLLER
GENERAL OF THE REPUBLIC IN CONTRACTUAL MATTERS. STRICT
RESPONSIBILITY?**

FRANCISCO FERNANDO OVALLE ANGARITA

Resumen

En este trabajo se realiza una profundización conceptual y jurisprudencial acerca del concepto de gestor fiscal, especialmente desde una perspectiva funcional y en materia contractual. De igual forma, se hizo un análisis de los elementos, componentes, alcance y desarrollo de la responsabilidad de los gestores públicos cuando se verifica un detrimento en el erario público. Se identificó porque tipo de responsabilidad deben responder, y como lo hacen en sus distintas modalidades. Y finalmente se realizó un análisis práctico y jurídico de la realidad de la gestión y control fiscal, ello, en aras de determinar los avances jurídicos, los retos, las dificultades y sustracciones e implicaciones jurídicas entorno a esta figura jurídica.

Se reconoce que es un tema de poco desarrollo doctrinal a diferencia de temas de otras ramas del derecho, no obstante, se hizo un estudio objetivo y pormenorizado acerca del tema de investigación y de la forma como se hacen responsables a los funcionarios públicos y particulares que administran recursos públicos cuando por su acción u omisión dolosa ocasionan un daño patrimonial al Estado y a la hacienda pública. Conforme a lo expuesto, se realizó una investigación de alcance descriptivo y con enfoque cualitativo que a través del estudio bibliográfico y el análisis jurisprudencial desarrolla el fondo de la gestión y la responsabilidad fiscal.

Palabras Claves: *Gestor fiscal, responsabilidad fiscal, Contraloría General de la Nación, control fiscal, patrimonio público, control fiscal*

Abstract

In this work a conceptual and jurisprudential deepening is carried out about the concept of fiscal manager, especially from a functional and contractual perspective. Similarly, an analysis was made of the elements, components, scope and development of the responsibility of public managers when a detriment is verified in the public treasury. It was identified because the type of responsibility must respond, and how they do it in their different

modalities. And finally, a practical and legal analysis of the reality of fiscal management and control was carried out, in order to determine legal advances, challenges, difficulties and subtractions and legal implications around this legal figure.

It is recognized that it is a subject of little doctrinal development unlike issues of other branches of law, however, an objective and detailed study was made about the subject of research and the way in which public officials and individuals are held accountable. they administer public resources when by their intentional act or omission they cause patrimonial damage to the State and to the public treasury. In accordance with the foregoing, an investigation of a descriptive scope and with a qualitative approach was carried out that through the bibliographic study and jurisprudential analysis develops the background of management and fiscal responsibility.

Keywords: Fiscal manager, fiscal responsibility, Comptroller General of the Nation, fiscal control, public patrimony, fiscal control

Tipología: Artículo de investigación

Recibido: 13/07/2019

Evaluado: 11/09/2019

Aceptado: 22/02/2020

Disponible en línea: 01/07/2020

Como citar este artículo: Ovalle , A. (2020). Concepto de gestor fiscal en decisiones de la contraloría general de la república en materia contractual ¿responsabilidad objetiva?. Vis Iuris. Revista de Derecho y Ciencias Sociales, 7(14).

INTRODUCCIÓN

El concepto de gestor fiscal en Colombia es muy complejo tanto en su definición como en su desarrollo normativo. No obstante, por una parte, puede ser entendido como el conjunto de actividades económicas, jurídicas y/o tecnológicas que realizan las personas que en la práctica del derecho privado administran los recursos o fondos públicos de una forma apropiada y correcta. Es decir, son actividades que implican la administración, conservación, obtención y recaudación de los bienes públicos. Básicamente es la práctica de carácter administrativo y económico de adquisición de equipos y servicios bajo el cuidado constante de un servidor público.

En ese orden de ideas es importante destacar la relevancia de la Ley 610 de 2000, que define al gestor fiscal como aquellas actividades desplegadas por los servidores públicos, particulares o personas de derecho privado que manejan y administran los fondos públicos en razón a su adecuada inversión, adquisición, destinación, administración, planeación,

enajenación, custodia, explotación, conservación, gasto, disposición, recaudo, consumo y en general, toda operación que garantice que los fondos están cumpliendo los fines del Estado y están sujetos a los principios de transparencia, eficiencia, economía, legalidad, publicidad, imparcialidad, equidad y valoración del daño ambiental (Art. 3).

En cuanto a la responsabilidad objetiva en las decisiones de la Contraloría General de la Nación en materia contractual, cabe mencionar que, son las acciones que tienen como fin u objetivo la exigibilidad de la reparación del daño al patrimonio o erario público que ha ocasionado un servidor público o particular que, en su labor de gestor fiscal, para este caso específico, es responsable por sus acciones y omisiones y en forma dolosa de lo que haya ocasionado.

Con lo anterior es importante mencionar que esta propuesta de investigación busca determinar la importancia de los gestores fiscales en las decisiones de la Contraloría General, específicamente cuando ocurren daños al patrimonio del Estado como consecuencia de alguna irregularidad administrativa. En este caso, la Contraloría en todos sus niveles, son los órganos encargados de adelantar las actuaciones administrativas tendientes a determinar el tipo y grado de responsabilidad del actor. Y para mayor comprensión, se hizo un análisis de los elementos de responsabilidad a los que se somete la gestión fiscal, esto es, la determinación de si se actuó culposa o dolosamente, el daño patrimonial y el nexo causal.

Es de tener en cuenta que al abordar la figura del gestor fiscal se debe considerar que estos cumplen un mandato constitucional en la medida que deben actuar de tal forma que no solo protejan la integridad del erario público, sino que también implica que deben proceder en cumplimiento de los fines del Estado y en cumplimiento del cuerpo normativo al que se somete sus actividades (Sentencia C-840 de 2001). Estas consideraciones son las que precisamente hacen que el concepto de gestión fiscal y la responsabilidad de los encargados de esta sea tan compleja de definir y delimitar. Asimismo, esto dificulta la determinación de los elementos de responsabilidad y el alcance de estos junto a las causales de exclusión de responsabilidad.

Ahora bien, para lograr analizar estos componentes conceptuales y de responsabilidad se precisa atender al control fiscal realizado por las Contralorías que, según Castellar (2015) constituye un medio o instrumento de control social en el que se vigila e inspecciona la gestión fiscal a cargo de la administración o de los particulares. Este control fiscal implica la creación de modelo en el que se asegure la adecuada administración del patrimonio publico y se sancionen todas aquellas actuaciones que se desplieguen por fuera de este modelo y que ocasionen un daño a este erario (pág. 6).

Por lo anterior, este artículo científico se encaminó hacia el diseño conceptual y teórico de la gestión fiscal y el tipo de responsabilidad al cual se someten los servidores públicos, particulares o personas del derecho privado encargados de la administración o manejo de recursos públicos y que, en virtud de esta función administrativa y pública, ocasionan un daño al patrimonio estatal. Específicamente este artículo erige una crítica hacia la determinación de si la gestión fiscal supone una responsabilidad objetiva o no. En otras palabras, se realizó un estudio y análisis de la gestión fiscal y su incidencia con el control y la responsabilidad fiscal en materia de contratación estatal. Ello desde la perspectiva teórica, jurisprudencial, legal y doctrinal.

Metodología

Esta investigación [se haya está](#) determinada por los métodos e instrumentos propios de las investigaciones de tipo descriptivo con enfoque cualitativo. Con lo cual, el rigor metodológico está fijado en el análisis objetivo de la realidad y de los componentes bibliográfico relativos al tema de investigación. Además, se ciñe a los siguientes parámetros:

- a. Realizar una profundización teórica y jurisprudencial acerca de la figura jurídica del gestor fiscal y su alcance en materia de contratación pública
- b. Determinar los elementos de responsabilidad fiscal, procedimiento y algunos aspectos generales
- c. Analizar la responsabilidad de los contratistas del Estado, especialmente del gestor fiscal.

d. Conclusiones y recomendaciones

Anotaciones sobre el Gestor Fiscal

En este capítulo se realiza una profundización y un análisis conceptual, teórico, jurídico y jurisprudencial acerca de la figura del gestor fiscal, su alcance, funciones, finalidad y particularmente, todo lo relacionado con su responsabilidad fiscal. Es de resaltar que, aunque esta figura no ha sido desarrollada como otras figuras jurídicas, para este capítulo será indispensable la relación y análisis de los distintos conceptos jurídicos desarrollados por órganos como la Corte Constitucional y la Contraloría General de la [RepublicaRepública](#), y todo ello enfocado en materia de contratación estatal.

Para sustentar esta figura jurídica es necesario de antemano señalar que, a partir de la Constitución de 1991 se desarrolló la función de control fiscal a cargo del ente autónomo de la Contraloría General de la Republica y sus dependencias. Estos organismos tenían la función de vigilar, supervisar y velar por la adecuada administración y destinación del patrimonio público en desarrollo de la función administrativa del Estado y, en general, en todas las operaciones relacionadas con la utilización de los recursos del Estado en cumplimiento de sus fines (Cifuentes, 2015).

Ahora bien, al hablar de gestores fiscales de acuerdo al artículo 3 de la ley 610 de 2000 son aquellos servidores públicos o personas del derecho privado que administren o manejen recursos o fondos públicos. Por tanto, es necesario reconocer que al hablar de gestor fiscal no se habla de un cargo en particular o un rol específico dentro de las entidades, sino que se refiere a unas funciones de veeduría, respaldo, control, conservación, gestión y ordenación de los recursos públicos, funciones a cargo de quienes administran tales recursos.

En otras palabras, lo correcto no es definir al gestor fiscal como una figura independiente y autónoma dentro de las entidades, sino que esta debe ser estudiada como la gestión fiscal, con ello resaltando que se refiere más que nada a unas funciones de control fiscal que a un cargo administrativo como tal. Al respecto, la gestión fiscal constituye el adecuado manejo y administración de los recursos y bienes públicos en sus diferentes y

sucesivas etapas de recaudo o percepción, adquisición, conservación, enajenación, gasto, inversión y, en general, disposición (Cifuentes, 2015).

El mismo autor recalca que la inadecuada o ineficiente gestión fiscal da lugar a investigaciones y determinaciones a cargo del organismo de control de la responsabilidad fiscal, las contralorías. Las cuales son de contenido patrimonial y aparecen las circunstancias en las que bien sea el funcionario público o el particular que funjan como gestores fiscales, ocasionen un detrimento al patrimonio estatal, con lo cual, esta corporación lo que busca es recuperar o sustraer los dineros agraviados al erario nacional, es decir, busca el resarcimiento de los perjuicios ocasionados a la hacienda pública (Cifuentes, 2015, pág. 5).

La Ley 610 de 2000 que establece que el proceso de responsabilidad fiscal responde al conjunto de actuaciones de carácter administrativo desplegadas por la Contraloría en sus distintos niveles y que se orientan a fin de determinar y establecer la responsabilidad fiscal de los funcionarios públicos o particulares que ejercen las funciones de gestión fiscal y que, con ocasión a esta función, los actores por acción u omisión y dolosa o culposamente ocasionan un daño al patrimonio del Estado (art. 1).

Trujillo (2012) identifica 3 posturas respecto a la dimensión, eficacia y alcance de la gestión fiscal, la primera señala que todo contratista o colaborador del Estado, dentro de una actividad contractual, se halla sujeto a la responsabilidad fiscal, con lo cual tienen a su cargo una gestión fiscal. La segunda posición, exclama que solo los servidores públicos son quienes están destinados a ejercer la gestión fiscal y por ende a ser responsables fiscalmente. La tercera y más aceptada posición, señala que la gestión fiscal es ejercida tanto por servidores públicos como por particulares, siempre que estos administren o tenga manejo de recursos públicos (pág. 9).

La primera postura es sustentada por el Consejo de Estado, quien señala que los servidores públicos tienen a su cargo las decisiones sobre la gestión fiscal y la ordenación fiscal a través del manejo, coordinación, control y dirección del gasto público, de igual forma lo hacen los particulares que tienen a su cargo el manejo de recursos públicos (Concepto del

27 de julio de 1996). En cuanto a la segunda posición, se cita el decreto 111 de 1995, en el cual se señalaba que solo los servidores públicos respondían fiscalmente.

La tercera posición, se puede sustentar con la Corte Constitucional que en sentencia SU-620 de 1996, donde esta corporación dispone que la responsabilidad fiscal puede comprender tanto a los directivos de las entidades a las que se le han destinado el manejo o disposición de recursos publica, así como también esta responsabilidad se extiende a aquellas personas que tenga la facilidad decisoria, de ordenación, dirección, control, coordinación, enajenación y destinación de estos recursos, en razón a los daños y perjuicios que se le hubiesen causado al erario nacional o al patrimonio del Estado.

En otras palabras, Amaya (2003) señala que la gestión fiscal se refiere a todas esas actuaciones y funciones a través de la cuales los funcionarios públicos y excepcionalmente los particulares, a fin de evitar ocasionar un daño patrimonial al erario de la Nación con la administración de bienes y fondos públicos (pág. 167). De otro lado, Sotomayor (2012) manifiesta que la gestión fiscal circunscribe una facultad tanto para los servidores públicos como, excepcionalmente, a los particulares para que dispongan sobre el patrimonio público y la disponibilidad jurídica del mismo, de forma valida y legitima. No obstante, esta misma facultad supone la obligación de que estos funcionarios o particulares funjan como garantes de la administración y manejo adecuado del misma so pena de responsabilidad fiscal.

El Consejo de Estado (2015) aclaro que la gestión fiscal concluye un elemento de responsabilidad fiscal, siempre y cuando el funcionario publico o el particular, maneje o administre fondos o bienes del Estado que le hayan sido confiados, asignados y conferido (Rad: 05001-23-31-000-2004-01667-01). Desde otra perspectiva, Granados (2015) expone que son gestores públicos y, por tanto, sujetos de responsabilidad fiscal:

- Las personas privadas que administran y disponen de recursos públicos
- Las entidades o personas jurídicas del derecho privado que se les ha conferido el control o manejo de recursos públicos

- Y, por último, los servidores o funcionarios públicos que asuman la disposición de fondos públicos (pág. 173).

En este sentido, se aprecia que el concepto de gestor público está íntimamente relacionado con la administración de fondos públicos. La Contraloría General de la Republica (2016) dispuso que el gestor fiscal son los sujetos pasivos en los procesos de responsabilidad fiscal y se caracterizan por ser servidores públicos o personas del derecho privado que administran recursos públicos a través de actividades económicas, jurídicas y/o tecnológicas (Fallo 1026).

En este mismo fallo, la Contraloría General de la República aclara que las actividades económicas, jurídicas y/o tecnológicas no deben ser atendidas de forma excluyente, sino que debe ser entendidas en razón de un universo de posibilidades ya actividades desplegadas por quienes tienen al competencia o capacidad de realizar alguna operación que pueda afectar los recursos y bienes públicos. Al respecto dice que son gestores fiscales el jefe de planeación, los ordenadores del gasto, los almacenistas, los jefes de presupuesto, los pagadores, tesoreros y, entre otros, los particulares con capacidades decisoria sobre recursos públicos o patrimonios del Estado puestos a su disposición para el cumplimiento de un fin o interés público (Fallo 1026 de 2016).

Con base en lo expuesto, si una persona del derecho privado que no es gestor publico pero que aun así ocasiona un daño o detrimento al erario público esta no será responsable fiscalmente, en la medida que solo los gestores públicos pueden ser responsables de esta índole. En tal caso, será necesario recurrir a otras figuras o mecanismos jurídicos a fin de resolver el conflicto u obtener el pago de los perjuicios ocasionados.

De igual forma la Contraloría a través de este fallo sustenta que los particulares son gestores fiscales y por tanto responsables fiscalmente en la medida que con su actividad y manejo de los fondos públicos, se rige por los parámetros establecidos a los servidores públicos en la medida que al igual que estos contribuye a la realización de los fines del Estado (Contraloría General de la Republica, Fallo 1026 de 2016). En este orden de ideas, la

Contraloría intenta explicar que, al iniciar un control fiscal sobre una entidad, es indispensable que las contralorías identifiquen quienes son los gestores fiscales, en otras palabras, es necesario que se reconozca que la gestión fiscal es indiferente a si las personas son del derecho público o del derecho privado, toda vez que su elemento constitutivo es la responsabilidad, injerencia y manejo de recursos estatales.

Es de resaltar que la Ley 42 de 1993 señala que la gestión fiscal debe desarrollarse y aplicarse en cumplimiento de unos principios generales, tales como: la eficacia, la economía, la equidad y la valoración de costos ambientales. Al respecto, la eficacia se refiere a la obtención de resultados oportunos y adecuados, que guarden relación con los proyectos y políticas planificadas; la economía se refiere a que en condiciones de igualdad de calidad, las entidades deben procuren obtener bienes y servicios al menor costo disponible; La equidad por su parte se refiere a que las entidades deben realizar balances de costos y beneficios en los diferentes sectores económicos a fin de distribuir y mejorar la obtención de bienes y servicios; finalmente la valoración de costos ambientales implica la consideración de los impactos ambientales derivados de una función o actuación administrativa, junto con el desarrollo e implementación de medios de protección, conservación, adecuado uso y explotación de estos medios ambientales (art. 8).

En materia contractual, Granados (2014) sustenta que los contratistas son gestores fiscales respecto de los dineros que le fueron anticipados, toda vez que la titularidad de los mismos sigue siendo de la entidad administrativa o pública que lo contrato. Además, aclara el autor que en cuanto a los demás aspectos del contrato no se les puede considerar como gestores fiscales, en la medida que los dineros que reciben ya no son considerados como recursos públicos sino como ingresos propios de su labor o de la contratación. En este planteamiento se exceptúan los contratos que están destinados precisamente a la administración de recursos públicos, tales como el contrato de fiducia publican.

Al respecto, Olaya (2003) señala que los particulares que son contratistas no pueden estar sujetos a la responsabilidad fiscal, por cuanto la acción u omisión dolosa inexecución un contrato o de hacerlo indebidamente no puede considerarse como falta a la función de

gestor público, ya que no lo son hasta tanto las obligaciones derivadas del contrato sean propias de la gestión pública o de la administración de recursos públicos, en caso tal si serán gestores fiscales y naturalmente por su indebida inejecución si serán responsables fiscalmente (pág. 247). En este aspecto, de acuerdo con Granados (2014), es común que las contralorías difieran, ya que erróneamente consideran que los contratistas particulares son gestores fiscales en todos los escenarios y aspectos por los recursos con los que se sustraen esos contratos.

Por tanto, es indispensable que al analizar la gestión fiscal, especialmente en los particulares o personas del derecho privado, se verifique y examine si la conducta del sujeto guarda relación con alguna de las nociones de la gestión fiscal, esto es, si desarrolla planes de acción, programas, actos de recaudo, administración, inversión, manejo, disposición, gasto, enajenación y otras operaciones sobre recursos, bienes o fondos públicos y en miras de cumplir funciones o disposiciones constitucionales y legales, o si por el contrario, sus funciones y operaciones son meramente derivadas del contrato y de la prestación de un servicio (Torres, 2007).

Otro aspecto a resaltar acerca de la gestión fiscal, es su papel e importancia desde la perspectiva constitucional no solo por su incidencia directa con los fines del Estado, sino que, tal como lo recalca Torregrosa (2017), la incorporación de la gestión fiscal esta consagrada desde el preámbulo de la Constitución Política de 1991, en el que ideológicamente se concibe un Estado transparente y bajo la Auditoría General tanto de la República como de los asociados y en la determinación de la responsabilidad fiscal.

Con todo lo anterior, es de anotar que la gestión fiscal circunscribe una obligación constitucional según la cual el Estado a través de sus entidades públicas y, particularmente, por medio de los servidores públicos y, excepcionalmente por medio de personas privadas, busca la administración del patrimonio estatal bajo procesos de gestión fiscal orientados al cumplimiento de los fines y objetivos propios de cada entidad y aquellos fines del Estado.

Responsabilidad Fiscal en Materia Contractual: Una Mirada Hacia los Gestores Fiscales.

Corresponde en este ~~capítulo~~ capítulo abordar todo lo concerniente a la responsabilidad de los gestores fiscales cuando por acción u omisión ocasionan un detrimento patrimonial al erario público. Es de anotar, que el enfoque de este capítulo no se limita únicamente a una determinación conceptual acerca de la responsabilidad fiscal, sino que se identifican los elementos, características y condiciones con las cuales se configura esta responsabilidad.

Ahora bien, al hablar de responsabilidad fiscal se hace referencia a un proceso que tiene por finalidad el resarcimiento al patrimonio público por algún daño que se le ha causado (Bedoya, 2015). Por tanto, se trata de una responsabilidad netamente patrimonial que busca el amparo del bien jurídico del patrimonio o erario público por daños que le han sido ocasionados en ejercicio de las funciones o del papel como gestor fiscal, bien sea a cargo de una persona pública o de una persona del derecho privado, siempre y cuando funjan como gestores fiscales.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que la responsabilidad fiscal es un resultado de las operaciones de control fiscal, y que este último tiene por objetivos:

- La protección del erario público,
- Asegurar que las operaciones de disposición y manejo de los recursos públicos se realice bajo los principios de transparencia, publicidad y, entre otros, la moralidad.
- Velar por la eficiencia, oportunidad y eficacia de la administración en el cumplimiento de los fines estatales (Sentencia C-083 de 2015).

Por su parte, la Corte Constitucional manifestó que los procesos de responsabilidad fiscal tienen varias características, entre ellas, que: A) el fundamento de este proceso es la determinación y el establecimiento de la responsabilidad de los servidores públicos o particulares, que en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión a esta, ocasionen por acción u omisión un daño doloso o culposo al patrimonio del Estado. B) es un proceso

inminentemente administrativo. C) es de carácter patrimonial y resarcitorio, no sancionatorio. D) esta reglamentado por la Ley 610 de 2000 y las Ley 1474 de 2011. E) son procesos que deben atender a las prerrogativas, derechos y preceptos procesales propios de los procesos administrativos, por tanto, en este tipo de procesos se limitan el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales en la medida que se está desplegando una función publica que no es jurisdiccional (Sentencia C-083 de 2015)

Al analizar las Leyes que reglamentan este asunto (Ley 610 de 2000 y la Ley 1474 de 2011) se identifica que los procesos de responsabilidad fiscal son definidos como el conjunto de actuaciones administrativas desplegadas por las Contralorías a fin de establecer la responsabilidad de los servidores públicos o de los particulares que ocasionan un detrimento al patrimonio público. Es decir, son procesos en los que se evalúa las conductas y actuaciones realizadas por los gestores fiscales al administrar y manejar los dineros públicos. De igual forma se pudo identificar que la Ley 610 de 2000 determina un proceso de responsabilidad fiscal de carácter ordinario mientras que la Ley 1474 de 2011 señala un proceso de responsabilidad fiscal de carácter verbal.

Es importante resaltar que el proceso de responsabilidad fiscal se haya consignado en el artículo 268 de la Constitución Política y que, según Vacha (2010), la finalidad de estos procesos es el resarcimiento de los daños ocasionados al conjunto de bienes, recursos y fondos de interés del Estado que se hayan en cabeza o bajo la supervisión y/o titularidad un servidor publico o excepcionalmente de un particular.

Es de resaltar el gran interés con el que la Corte Constitucional en la sentencia C 083 de 2015 aclaro que la responsabilidad fiscal es independiente y autónoma por cuanto es estrictamente patrimonial y no penal, disciplinaria o de cualquier otra índole. Ello en consideración que lo que persigue la responsabilidad fiscal es resarcir los perjuicios ocasionados al erario público por la gestión fiscal inadecuada e irregular a través de la imposición de una indemnización patrimonial que compense los daños sufridos. De igual forma, el Consejo de Estado (2015) ha reiterado que la responsabilidad fiscal no debe relacionarse con otro tipo de responsabilidad, incluyendo la responsabilidad civil, sino que

debe tratarse como una fuente propia y directa de responsabilidad que emana del artículo 6 de la Constitución Política. Conforme a lo expuesto, se aprecia que el principio universal de la responsabilidad fiscal es la preservación y protección de la integridad del patrimonio público, y por tanto no puede ser sancionatoria ya que no esta encaminada a reprochar una conducta sino a subsanar, compensar o resarcir un daño patrimonial al Estado (Mondaca, 2016).

En este orden de ideas, es de acorar que la responsabilidad fiscal se asocia a un régimen específico, esto es, a las personas que son consideradas como gestores fiscales. A saber, la Corte Constitucional aclaro que la responsabilidad fiscal solo es imputable a los servidores públicos y particulares que estén jurídicamente habilitados para ejercer la gestión fiscal, en otras palabras, que tengan la potestad de administrar o manejar bienes, recursos o fondos públicos (Sentencia Su-620 de 1996). Con todo lo anterior, la responsabilidad fiscal se refiere exclusivamente a la gestión fiscal, con lo cual, no basta con verificarse un daño al patrimonio publico para que se determine la responsabilidad fiscal, sino que debe existir un vínculo entre los bienes afectados y el sujeto de responsabilidad, que en este caso debe ser la función como gestor fiscal.

Conforme a lo expuesto, se puede identificar que los sujetos de la responsabilidad fiscal son los servidores públicos o particulares que ejerzan actos u actuaciones de gestión fiscal, esto es, que manejen, administren, conserven y/o dispongan de recursos y bienes públicos; y que, en ejercicio de esta función constitucional, ocasionen por acción u omisión un detrimento o menoscabo patrimonial al erario público.

Componentes de la Responsabilidad Fiscal

Al respecto, Cifuentes (2015) manifiesta que los elementos o componentes de la responsabilidad fiscal son el daño patrimonial, la imputación subjetiva y el nexos causal. La Contraloría General de la República asimismo dispone que:

Para poder imputar responsabilidad fiscal a una persona que maneje recursos públicos deben reunirse todos los elementos para su configuración, a saber estos elementos

comprenden una acción o conducta culposa o dolosa que en ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de esta ocasionen un daño contra el patrimonio público y que exista un nexo causal entre la conducta y el daño. La verificación de dichos elementos se hará dentro del correspondiente proceso de responsabilidad fiscal que podrá iniciarse de oficio, a solicitud de las entidades vigiladas o de las denuncias o quejas presentadas por cualquier persona u organización (Concepto 060 del 2018).

Daño Patrimonial

Este se refiere al detrimento, menoscabo, pérdida, reducción o afectación que se le pueda ocasionar a un patrimonio que, para la responsabilidad fiscal, se refiere al patrimonio estatal. En otras palabras, este elemento se refiere a la lesión o perjuicio que se ocasiona a los bienes, recursos, fondos o interés patrimoniales del Estado por una gestión fiscal irregular y/o ineficiente. De acuerdo a Sánchez (2007) este daño puede ocasionarse por acción u omisiones y de forma dolosa o culposa. Al respecto, la Ley 610 de 2000 señala que el daño patrimonial debe ser entendido como toda lesión al erario público y que esta lesión se halla representada en un detrimento, perjuicio, pérdida, uso inadecuado o indebido de los recursos y bienes del Estado o de los intereses estatales.

Imputación Subjetiva

En cuanto a la imputación subjetiva, este se refiere a las actuaciones activas u omisivas, dolosas o culposas, que son desplegadas por el gestor fiscal y que ocasionan un daño al patrimonio público. Al respecto, el Consejo de Estado (2015) ha resaltado que el grado de culpabilidad de la responsabilidad fiscal es el de culpa leve definido por el código civil, con lo cual solo resta verificar que el funcionario o particular ejerza funciones de gestión fiscal y que en virtud de este se ocasiono un daño a la hacienda pública, para configurar una responsabilidad fiscal. En términos de la Corte Constitucional, la responsabilidad fiscal

requiere innegablemente que se determine si el funcionario o particular obro con dolo o con culpa (Sentencia C-619 de 2002).

La Ley 610 de 2000 manifiesta que la imputación de la responsabilidad fiscal responde a una gestión fiscal ineficiente, indebida, antieconómica, inoportuna, inequitativa, ineficaz, corrupta, desviada y, en general, cuando no se persiguen o respetan los fines esenciales del Estado o se cumple con los objetivos funcionales y organizacionales que representa.

Nexo Causal

Finalmente, en cuanto al nexo causal es de señalar que este implica la existencia de una relación causal entre la función de gestión fiscal y el daño al erario público. Brindándose la posibilidad de que el daño pueda ser ocasionado por una agente o causa extraña, caso fortuito o fuerza mayor. De acuerdo con el Consejo de Estado (2015) es indispensable para la responsabilidad fiscal la verificación del daño antijurídico y la imputabilidad de estos al gestor fiscal.

Respecto a estos tres componentes, el Consejo de Estado (2007) señaló que la responsabilidad fiscal debe estar integrada por una conducta dolosa o culposa atribuible a quien asuma funciones de gestor fiscal, que se verifique un daño patrimonial y exista un nexo causal entre los elementos mencionados. La misma corporación aclara que el daño patrimonial se refiere a toda disminución o menoscabo de los recursos del Estado, pero que aun cuando estos daños son detectados, es necesario que el organismo de control investigue y establezca la responsabilidad, con lo que no solo basta con la existencia del daño (Rad: 11001-03-06-000-2007-00077-00).

A tono con lo expuesto, la Ley 610 de 2000 dispone que la responsabilidad fiscal se encuentra integrada por la conducta, bien sea dolosa o culposa e imputable a una persona con funciones de gestión fiscal; el daño o detrimento al erario público; y por último, el nexo causal entre los dos elementos señalados (art. 5). Además, conviene mencionar que, de acuerdo a esta norma, el proceso de responsabilidad fiscal puede iniciarse de oficio por parte de la entidad encargada del control fiscal, es decir las contralorías o puede iniciarse a petición

de la entidad vigilada o por denuncia de cualquier ciudadano, en virtud de la veeduría ciudadana y la transparencia de la función pública.

De igual forma, es de mencionar que la responsabilidad fiscal prescribe a los 5 años contados a partir de la apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Termino que no interfiere o impide la compensación de perjuicios ocasionados al Estado, a través del respectivo proceso penal o civil (Ley 610 de 2000, art. 9). Además, este tipo de procesos implican la conflagración de todo el lleno de requisitos dispuestos por el principio del debido proceso tanto en materia probatoria como en la realización de todas las actuaciones judiciales.

Es de destacar que la responsabilidad fiscal al igual que la responsabilidad disciplinaria es de carácter subjetivo, toda vez, que como se ha venido anotando, es indispensable que se pruebe y determine la actuación con dolo o culpa en los términos fijados por la Ley, no basta con demostrar el daño patrimonial al erario del Estado, sino que debe demostrarse que este daño fue el resultado de una actuación negligente con dolo o culpa y en ejercicio de la gestión fiscal (Sotomayor, 2012).

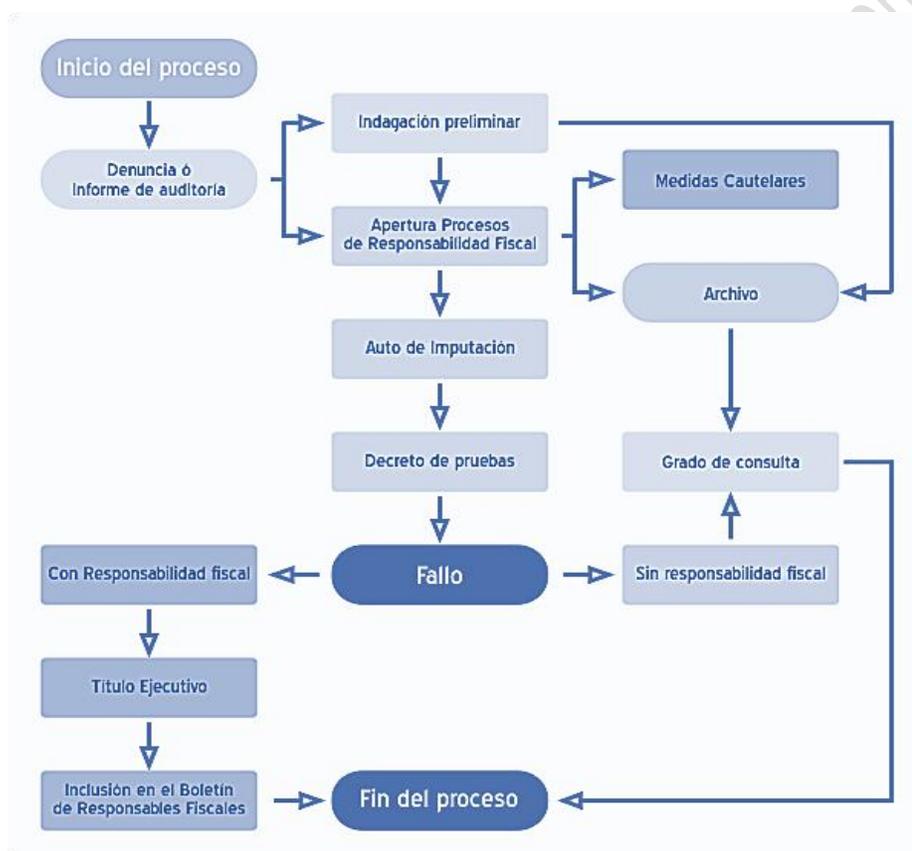
Por su parte, la Contraloría General de la República señaló que:

La responsabilidad fiscal implica la existencia de un detrimento o menoscabo a los recursos o fondos estatales que la Ley ha fijado o determinado como patrimonio público, además, que este daño es ocasionado por un funcionario público o particular a cargo de la gestión fiscal bajo; una conducta que puede ser dolosa o gravemente culposa y que guarda un nexo causal con el daño generado (Concepto 026 del 2017).

En esta misma oportunidad, la Contraloría General de la República señaló que la culpa grave en tema de responsabilidad fiscal debe ser reconocida como aquellas conductas con las que, si bien el autor no quería ocasionar el daño, actúa como si realmente si lo hubiese querido, en otras palabras, cuando se obra con negligencia, despreocupación, imprudencia, incuria o temeridad especialmente grave. En cuanto al dolo, este comprende las conductas desplegadas con la intención de generar un daño, este comprende dos elementos, uno volitivo

y otro cognoscitivo, es decir, que sepa que actúa mal y que aun así quiera hacerlo (Concepto 026 del 2017).

Conforme a todo lo expuesto en este capítulo, se tiene que los procesos de responsabilidad fiscal tienen por objetivo la recuperación de los dineros públicos extraviados, malversados o irregularmente dispuestos en una inadecuada gestión fiscal (Contraloría, 2019). Y para finalizar este capítulo y comprender a cabalidad este proceso de responsabilidad fiscal, véase la siguiente ilustración:



Fuente: *Página Oficial de la Contraloría General de la República, Glosario, Responsabilidad Fiscal*

De la Gestión y Responsabilidad Fiscal en Materia de Contratación Estatal

En este capítulo se aborda el desarrollo jurídico doctrinal de la responsabilidad de ellos gestores fiscales cuando con su acción u omisión, dolosa o culposa ocasionan un daño al patrimonio del Estado, concretamente en materia contractual. Para ello, se abordan las exigencias de la responsabilidad fiscal en materia de contratación estatal, los actores de este tipo de procesos, y las anotaciones teóricas y jurisprudenciales al respecto.

Para hablar de la responsabilidad fiscal en materia de contratación, es necesario resaltar que no solo los funcionarios públicos pueden ser responsable fiscalmente sino también los contratistas del Estado, en la medida que estos ejerzan funciones de gestión fiscal, esto es, que administren o manejen recursos de Estado. Aclarando que lo anterior no se refiere a los dineros destinados del contrato, ya en ese caso no habría lugar a responsabilidad fiscal, sino que para que exista este tipo de responsabilidad es necesario que el objeto del contrato verse sobre la administración de recursos públicos o que el particular se halle en ejercicio de la gestión fiscal.

Una de las actuaciones administrativas en las que interfiere comúnmente la responsabilidad fiscal es en materia de contratación estatal, tema regulado por la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007, y que, según Moncada (2016), tiene la finalidad de proveer de los bienes y servicios que la entidad requiere, ello en consideración de los principios de favorabilidad y bajo la garantía de cumplir los fines del Estado y la protección de los recursos y el patrimonio público (pág. 6). El mismo autor sustenta que en una comprensión integral del ordenamiento jurídico, la contratación estatal debe someterse, además, a los principios de transparencia, económica, celeridad, publicidad, responsabilidad, reglas de la sana interpretación de la contratación, principios generales del derecho y demás elementos normativos indispensables para el respeto y cumplimiento de los fines propios de los Estados Sociales de Derecho.

Sotomayor (2011) señala que todas aquellas personas, independientemente de su naturaleza, siempre que estén vinculadas al Estado por medio de contratación, son gestores fiscales y por tanto responsables fiscalmente. Toda vez, que en estas contrataciones se dispone de recursos públicos, cuyo uso, manejo, disposición y destinación busca el

cumplimiento y ejecución de los fines del Estado (pág. 60). Con esta apreciación el conceto de gestores fiscales en materia de contratación asume un alcance mucho mayor al previsto, y que es compartido por Peña (2017), quien, además, señala que la contratación estatal es unos de los principales mecanismos, herramientas e instrumentos de la contratación estatal en la medida que busca la provisión de bienes y servicios a las entidades del Estado, y que son requeridos para el cumplimiento de sus fines.

Sin embargo, a pesar de que todos los contratos estatales requieren de recursos públicos, es de aclarar que no todos estos contratistas del Estado comportan una gestión fiscal, ya que estos contratistas pueden estar administrando recursos privados con lo cual ya no podría hablarse de una gestión fiscal. En otras palabras, al determinar la gestión fiscal de los contratistas del Estado, es indispensable identificar de antemano si los recursos que administra son privados o públicos. Acerca de este asunto, Peña (2017b) resalta que el primer paso es identificar si los recursos que administra han entrado al patrimonio del contratista o si aun ostentan la calidad de recursos públicos. De una forma práctica, se debe identificar si los recursos son resultado de un pago o si por el contrario son el resultado de una gestión por cuanta de la entidad estatal.

En otras palabras, los recursos destinados a la contratación estatal dejan de ser públicos, al constituirse como pago de las obligaciones del contrato o en cumplimiento de este. Con lo cual, un contrato estatal siempre inicia a partir de recursos públicos pero que pierden esta calidad al constituirse como pago del contrato, ya que entran al patrimonio del contratista y salvo que contrato verse sobre la custodia, manejo o disposición de fondos públicos, cualquier irregularidad con el contrato no implicaría responsabilidad fiscal.

Trujillo (2012) resalta que a partir de la Ley 1474 de 2011 se estableció que en materia contractual los consultores y asesores externo responderán fiscalmente no solo por las obligaciones derivadas del contrato, sino que también lo harán por cualquier daño o perjuicio que puedan ocasionar al erario público en ejecución del mismo. Además, serán responsables fiscalmente de la celebración y ejecución de los contratos estatales en los que hayan intervenido como consultores y/o asesores (pág. 12).

Situación similar ocurre con los interventores quienes, en virtud de la referida Ley, serán responsables fiscalmente por el incumplimiento de las obligaciones y funciones derivadas del contrato de interventoría y también lo serán por los daños que puedan producirse de los contratos en los que se han desempeñado como interventor. Con todo esto, se observa que en materia contractual la responsabilidad fiscal tiene un alcance bastante considerable y que, es precisamente este alcance tan extenso el que lo hace tan complejo, toda vez que estos sujetos no solo son responsables de sus contratos sino también de aquellos en los que han participado externamente. Trujillo (2012) aclara que, aunque esta Ley no habla sobre los supervisores, por sustracción de materia debe entenderse que los mismos, en materia contractual, están sujetos a las mismas condiciones que los interventores.

Estupiñán (2012) manifiesta que en materia de contratación estatal una de las irregularidades más comunes y que desembocan en responsabilidad fiscal, son las situaciones de indebida, ineficaz o fallida planeación de las actividades contractuales, con lo cual, muchos de los contratos durante su ejecución y liquidación, requieren de reajusten en los valores pactados inicialmente, ello en beneficio de los contratistas. Constituyendo el pago de valores muy superiores a los pactados inicialmente y muy superiores al valor en el mercado (pág. 48). En esta situación se figura una actuación dolosa, en la que se ocasiona un daño patrimonial importante.

En relación lo anterior, Moncada (2016) manifiesta que los contratistas del Estado en cuando se verifica que realizan gestión fiscal, se entiende que son sujetos de responsabilidad fiscal y deben responder por todas aquellas conductas realizadas bien se dolosa o culposamente graves que ocasionen detrimento o daño a los recursos del Estado, esta responsabilidad se endilga en contratistas que administran bienes o dineros públicos o que se les entregan dineros anticipados.

De otro lado, al referirse a los grados de responsabilidad, la Ley 1474 de 2011 dispuso que se presume la actuación con dolo en los eventos en que el gestor fiscal ha sido sancionado penal o disciplinariamente por los mismos hechos por los que se le atribuye responsabilidad fiscal. En cuanto a las faltas graves, estas se presumen en siguientes términos:

- a) Cuando se den referencias o pliegos de condiciones confusos, ambiguos, incompletos o con irregularidades que condujeran a interpretaciones errores que afectan al patrimonio de la entidad contratante.
- b) En los eventos en que se incumplan las obligaciones propias del contrato de interventoría o supervisión, tales como la revisión constante y periódica de las actividades, las obras, los servicios, los bienes o la ejecución de los contratos bajo las condiciones de calidad y eficiencia ofrecidas por los contratistas
- c) Si se incumple con la obligación de asegurar y proteger los bienes de la entidad o la de exigir las garantías o pólizas de seguros en caso de siniestros o incumplimiento de contratos.
- d) Si se verifica una omisión injustificada de comparar, estudiar o consultar los precios y condiciones del mercado o se acepten sin verificación objetiva ofertas que superen las del mercado.
- e) En los casos en que se reconozcan emolumentos y haberes laborales sin observancia de las normas que rigen las relaciones laborales y la función administrativa o pública (art. 118).

De igual forma, la Ley 1474 de 2011 determino que en los procesos de responsabilidad fiscal en los eventos en los que se demuestre un daño patrimonial proveniente del sobre costo de las contrataciones, responderán solidariamente tanto el ordenador del gasto, como los contratistas y todo aquel que haya participado en este hecho, hasta tanto se recupere el patrimonio afectado (art. 119). Por su lado, la Corte Constitucional dispuso en relación al daño que la responsabilidad fiscal se repara con la compensación o indemnización, la cual puede incorporar tanto el lucro cesante como el daño emergente y, aclara esta corporación, que el resarcimiento e indemnización de los perjuicios en materia fiscal no puede superar el daño causado, es decir, el mismo daño constituye un límite indemnizatorio (Sentencia C-840 de 2001).

Ahora bien, al corroborar toda la información consignada a lo largo de la labor investigativa con la hipótesis según la cual los procesos de responsabilidad fiscal se adelantan

bajo la premisa de responsabilidad objetiva y no subjetiva como lo dicta los lineamientos constitucionales, legales y jurisprudenciales, en la medida que las Contralorías en ejercicio del control fiscal no se detienen a analizar la conducta de los gestores fiscales en aras de establecer el grado de responsabilidad con el actuó, esto es, si actuó con dolo o culpa grave, que son requisitos *sine qua non* para la determinación de una responsabilidad fiscal; por el contrario, el control fiscal realizado por este organismo, se limita verificar que el sujeto era el responsable de los fondos públicos deteriorados o que el mismo era el ordenador del gasto que se vio afectado.

De este modo, es muy común en la practica y realidad jurídica, que por el solo hecho de ser ordenador del gasto, supervisor, administrador o, en general, gestor fiscal, ya le es suficiente a la Contraloría para iniciar un proceso de responsabilidad fiscal, cuando ni siquiera se tienen elementos probatorios que permitan inferir con veracidad que el gestor fiscal actuó de forma dolosa, negligente o gravemente descuidada o imprudente y que, como consecuencia de ello, se ocasiono un daño al erario público. De allí que se pueda relacionar esta situación con un criterio erróneo en las Contralorías al asociar la responsabilidad fiscal con un carácter netamente objetivo.

Sin embargo, al analizar en concreto esta situación, se halla respuesta en la sentencia C-338 de 2014 en la que, por un lado, la Contraloría General de la República se pronuncia señalando que estos procesos se adelantan bajo criterios de responsabilidad solidaria que no implican ni declaran una responsabilidad objetiva, sino que se adelantan los procesos de responsabilidad fiscal bajo premisas de responsabilidad solidaria, pero siempre supeditándola a todos los derechos y garantías constitucionales y legales.

La Corte Constitucional señaló que se encuentra proscrita o relegada toda forma de responsabilidad objetiva y, en virtud de ello, la responsabilidad que se impute requiere de su individualización y valoración de los elementos de responsabilidad y la conducta del gestor fiscal (sentencia C-338 de 2014). Asimismo, esta corporación recalca que la responsabilidad fiscal solo se podrá imputar una vez se haya constatado que el gestor fiscal actuó con culpa grave o dolo, ello sin perjuicio de la aplicabilidad de la solidaridad, la cual puede darse

únicamente para el cobro total de los perjuicios ocasionados y solo respecto de quienes son encontrados y comprobados como responsables fiscalmente.

De lo anterior se colige que tampoco se puede hablar de la existencia de una responsabilidad objetiva cuando en la norma y la jurisprudencia se determinan situaciones en las que se presume la existencia de culpa grave por parte del gestor fiscal, ya que los mismos son criterios que demuestran una actuación gravemente negligente, descuidada, omisiva, inexcusable y que sirven para determinar la responsabilidad fiscal, en otras palabras, estas situaciones están abiertas a debate y al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, no implica la limitación del debate jurídico a la comprobación exclusiva del daño al patrimonio público (Sánchez, 2007).

A fin de concluir este capítulo, se hace necesario traer a colación las anotaciones realizadas por Fajardo (2017), y que fungen como pautas para determinar y comprender la responsabilidad fiscal de los contratistas del Estado, a saber, se tienen las siguientes observaciones:

- Los contratistas del Estado ejercen gestión fiscal de forma excepcional, en la medida que los contratos estatales buscan la proveer de bienes y servicios a las entidades, mas no administrar recursos públicos.
- Solo en los eventos en los que a través del contrato estatal se dispone como objeto el otorgar a un particular la potestad de administrar o gestionar fiscalmente recursos públicos, aquel puede ser sometido a los procesos de responsabilidad fiscal.
- Todos los contratos estatales involucran fondos o recursos públicos, condición que se conserva o desvirtúa de acuerdo a la finalidad de los mismos; así, esta condición se pierde y pasa a ser recursos privados cuando los mismos son destinados al pago del contrato; y conservan su condición cuando los mismos son administrados por el contratista, pero por cuenta de la entidad estatal.

- Los perjuicios ocasionados por la inejecución o ineficacia en el cumplimiento de las obligaciones contractuales, no implica responsabilidad fiscal, ya que se refiere a ilícitos e irregularidades netamente contractuales, salvo que se trata de irregularidades como consecuencia de una gestión fiscal.

Resultados y Conclusiones

A partir de lo investigado, se pudo determinar que la gestión fiscal comprende un conjunto de actuaciones administrativas tendientes a la administración, manejo, enajenación, disposición, empleo, utilización, conservación y uso de los recursos públicos o del patrimonio estatal, actuaciones que pueden ser desplegadas tanto por los servidores públicos como por personas del derecho privado a las que se ha habilitado jurídicamente para tales acciones.

Con ello, se evidenciaron dos elementos esenciales en la gestión fiscal, un objeto y un poder jurídico. El objeto son los recursos, fondos, bienes e interés públicos; mientras que el poder jurídico hace alusión a la facultad y poder que se tiene sobre estos bienes y recursos, bien será para disponer de ellos o para manejarlos, destinarlos, enajenarlos, conservarlos, etc.

Cualquier irregularidad o inadecuada gestión fiscal, implica una responsabilidad fiscal con la que se persigue la recuperación y resarcimiento de los daños patrimoniales ocasionados dolosa o culposamente al erario público. De allí, que esta responsabilidad sea independiente y autónoma, ya que no involucra o se relaciona con la responsabilidad disciplinaria, penal, civil o de otra índole. Además, se reconoció que esta responsabilidad busca la protección del patrimonio estatal, el cumplimiento adecuado y oportuno de los fines del Estado y la transparencia de la función administrativa.

Esta responsabilidad comprende 3 elementos que son el daño, los sujetos y el nexo causal. El primero comprende una afectación, detrimento o reducción injustificada al erario

público; los sujetos de la responsabilidad fiscal son tanto los servidores públicos como los particulares siempre que cualquiera de ellos realice gestión fiscal; y el nexo causal implica la relación directa entre el daño y la conducta desplegada por los sujetos imputables.

De igual forma, se logró identificar que la responsabilidad fiscal tiene por objeto sancionar a aquellas personas bien sea servidores públicos o particulares, siempre que reúnan la calidad de gestores fiscales por su disposición o manejo de fondos o recursos públicos y que, con su actuación activa u omisiva, dolosa o culposa ocasionan un daño, pérdida, detrimento o malversación del erario o patrimonio estatal.

En materia contractual se señala que para el contratista sea endilgado como responsable fiscalmente, de antemano se repute como gestor fiscal, con lo cual se deberá verificar que ostente, administre o disponga jurídicamente y no materialmente de los recursos públicos. Al respecto, es indispensable citar a Peña (2017c) quien manifiesta que no cualquier disminución, pérdida, malversación o detrimento de los fondos públicos es susceptible de responsabilidad fiscal, sino que para que, si pueda serlo, se requiere que el objeto del contrato determine funciones administrativas tendientes a la gestión de los fondos públicos o de la gestión fiscal.

Asimismo, se pudo corroborar la hipótesis de la investigación según la cual, en la actualidad son fiscalmente responsables los consultores, supervisores, interventores y/o asesores que en el desarrollo de sus obligaciones ocasionen daños patrimoniales a las entidades publicas o al patrimonio del Estado. Con ello queda en firme el hecho de la responsabilidad fiscal solo es reprochable a aquellas personas que están jurídicamente habilitados para ejercer funciones de gestión fiscal, esto es, la capacidad decisoria o de disposición sobre recursos públicos.

En este sentido, los servidores públicos y particulares que fungen como gestores fiscales deben reconocer que en su ejercicio están dándole cumplimiento a los fines del Estado y, por tanto, deben ajustar sus actuaciones a los principios, derechos y deberes

constitucionales, legales y reglamentarios, de modo que su inadecuado proceder puede repercutir, sin perjuicio de los demás tipos de responsabilidad, en una responsabilidad fiscal.

Finalmente, es importante señalar que se pudo determinar que la responsabilidad fiscal en materia contractual no es netamente objetiva, ya que requiere que el órgano encargado del control fiscal, esto es, la respectiva Contraloría, verifique el grado de responsabilidad bajo el cual actuó el gestor fiscal, es decir, requiere de la determinación del dolo o culpa grave en el actor. Sin embargo, ello no impide que en ejercicio de sus funciones se inicie proceso de responsabilidad fiscal, ya que solidariamente al ser gestor fiscal y ordenador del patrimonio afectado, este debe someterse a las investigaciones pertinentes, sin que con ello deba responder hasta tanto no se compruebe su grado de responsabilidad, en otras palabras, esta proscrita toda forma de responsabilidad objetiva en materia fiscal.

Referencias

Amaya A. Olaya, (2003). *Teoría de la Responsabilidad Fiscal*. Bogotá D.C. Universidad Externado de Colombia.

Castellar L. Almonacid. (2015). *La Efectividad Del Proceso De Responsabilidad Fiscal En La Preservación Y Fortalecimiento Del Patrimonio Público En Colombia. Tesis De Grado. Universidad Militar De Nueva Granada*. Recuperado De: <https://Repository.Unimilitar.Edu.Co/Bitstream/Handle/10654/6237/La%20efectividad%20del%20proceso%20de%20responsabilidad%20fiscal%20en%20la%20preservacion%20y%20fortalecimiento%20del%20patrimonio%20publico.Pdf;Jsessionid=3c905adb981fd9926d0651dc01190e30?Sequence=1>

Cifuentes D. Bedoya. (2015). *Fundamentos Teóricos De La Responsabilidad Fiscal Y Su Incidencia En El Ámbito De Los Seguros*. Artículo Científico. Recuperado De: <https://Repository.Upb.Edu.Co/Bitstream/Handle/20.500.11912/2535/Artículo%20de%20grado%20DANIELA%20BEDOYA%20CIFUENTES.Pdf?Sequence=1&Isallowed=Y>

Consejo de Estado Colombia. (2015). Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 3 de octubre de 1995. C.P Javier Henao Hidrón.

Consejo de Estado Colombia. (2015). Sentencia del 8 de mayo de 1995, C.P.: Juan De Dios Montes Hernández, exp 8118.

Consejo De Estado, Sala De Consulta Y Servicio Civil, Concepto Del 27 De Julio De 1996, C.P. Roberto Suarez Franco

Consejo De Estado. Sentencia Del 15 De Noviembre De 2007, Rad: 11001-03-06-000-2007-00077-00 C.P. Gustavo Aponte Santos

Consejo De Estado. Sentencia Del 12 De Noviembre De 2015, Rad: 05001-23-31-000-2004-01667-01 C.P. María Claudia Rojas Lasso

Contraloría General De La República. (Online). *Preguntas Frecuentes. Principios De La Gestión Fiscal*. Documento Online. Recuperado De: <https://www.contraloriacasanare.gov.co/es/preguntas-frecuentes/que-son-los-principios-de-la-gestion-fiscal>

Contraloría General De La República. (Online). *Responsabilidad Fiscal*. Glosario. Consultado de: <https://www.contraloria.gov.co/control-fiscal/responsabilidad-fiscal>

Contraloría General De La República. Conceto 026 de 2017. Consultado de: <https://www.contraloria.gov.co/documents/530675/707073/CGR-OJ-0026-2017.PDF/43d11c3c-eeec-4d37-b6f4-4db481cad1d7?version=1.0>

Contraloría General De La República. Conceto 060 de 2018. Consultado de: <https://bibliotecadigital.ccb.org.co/bitstream/handle/11520/21100/ContraloriaGR-Concepto-responsabilidad%20fiscal.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Corte Constitucional, Sentencia C-083 de 2015, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

Parra Nieto, H. (2014). *Vinculación Del Garante En Procesos De Responsabilidad Fiscal – Ley 610 De 2000*. Memorias Del Segundo Congreso Internacional De Derecho De Seguros: Actuales Paradigmas Jurídicos. Bogotá.

Peña S. Fajardo. (2017). *La Responsabilidad Fiscal De Los Contratistas Del Estado*. Artículo Científico. Revista Jurídica Del Externado. Bogotá. Consultado De: <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/deradm/article/view/5014/6114>

Sotomayor O. Uribe. (2012). *Gestión Fiscal De Los Funcionarios Públicos Y Particulares Que Participan En Contratación Estatal Como Elemento Estructural De Responsabilidad Fiscal*. Tesis De Grado. Universidad Libre De Colombia. Disponible En: https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/6058/Sotomayoruribeos_caraugusto2011.pdf?sequence=1&isallowed=Y

Suarez A. Moncada. (2016). *Responsabilidad Fiscal En Materia Contractual. Tesis De Grado, Universidad Santo Tomás*. Bogotá Colombia. Consultado De: <https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/2101/Suarezalveiro2016.pdf?sequence=1>

[Torregrosa N. Jiménez. \(2017\) justicia constitucional. Libro. Tomo II. Editorial Ibáñez. Bogotá Colombia](#)

Torres C. Sánchez. (2007). *Aspectos Sustanciales De La Responsabilidad Fiscal En Colombia*. Artículo Científico. Revista De La Universidad Sergio Arboleda. Tomado De: <https://www.google.com/url?sa=T&rct=J&q=&esrc=S&source=Web&cd=1&cad=Rja&uact=8&ved=2ahukewih0ejxkdrmahuq1vkkhvbvbsqfjaegqiahab&url=https://www.revistas.usergioarboleda.edu.co/index.php/fcsh/article/download/766/647&usq=Aovvaw116vdjzmzntqn1gvsckxrza>

vis Iuris: Revista de derecho y ciencias sociales, 7 (14), julio – enero 2020 DOI:
XXXXXXXXXX

Trujillo M. Viveros. (2012). *Responsabilidad Fiscal Del Contratista Del Estado, Para La Compensación De Perjuicios, En Caso De Daño*. Tesis De Grado. Universidad De La Sabana. Recuperado De:
[Https://Intellectum.Unisabana.Edu.Co/Bitstream/Handle/10818/2668/MARTHA_LILIANA_VIVEROS_T8RUJILLO.Pdf?Sequence=1&Isallowed=Y](https://Intellectum.Unisabana.Edu.Co/Bitstream/Handle/10818/2668/MARTHA_LILIANA_VIVEROS_T8RUJILLO.Pdf?Sequence=1&Isallowed=Y)

Vis Iuris Vol. 7 No 14, julio - enero, Artículo en prensa